

**7288**

*RESOLUCIÓN de 28 de febrero de 2002, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se publican las condiciones especiales y la tarifa de primas del Seguro Combinado de Brócoli, con cobertura de los riesgos de helada, pedrisco y daños excepcionales por inundación y viento, incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 2002.*

De conformidad con el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 2002, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de 30 de noviembre de 2001, con la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento, la Administración General del Estado concederá subvenciones al pago de las primas, a los asegurados que suscriban seguros de los incluidos en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados.

Las pólizas y tarifa correspondientes a estos seguros únicamente podrán suscribirse, a través de las entidades integradas en el cuadro de coaseguro de la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

La disposición adicional del Reglamento para aplicación de la Ley 87/1978, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, indica textualmente que «Los Ministerios de Hacienda y Agricultura, dentro de sus respectivas competencias, quedan facultados para dictar las normas que requiera la interpretación y el desarrollo del presente Reglamento».

Para el mejor cumplimiento del mandato anterior, y por razones de interés público, se hace preciso dar a conocer los modelos de condiciones especiales y tarifa de primas a utilizar por la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», en la contratación del Seguro Combinado de Brócoli, con cobertura de los riesgos de helada, pedrisco y daños excepcionales por inundación y viento, por lo que esta Dirección General ha resuelto publicar las condiciones especiales y la tarifa de primas del mencionado seguro, incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 2002.

Las condiciones especiales y tarifa citadas figuran en los anexos incluidos en esta Resolución.

Contra la presente Resolución se podrá interponer recurso de alzada, en el plazo de un mes, ante el excelentísimo señor Ministro de Economía, como órgano competente para su resolución, o ante esta Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de 26 de noviembre de 1992, según redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, lo remitirá al órgano competente para resolverlo; todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107 y siguientes de dicha Ley.

Madrid, 28 de febrero de 2002.—La Directora general, María del Pilar González de Frutos.

Sr. Presidente de la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

**ANEXO I****Condiciones especiales del Seguro Combinado de Brócoli**

De conformidad con el Plan Anual de Seguros de 2002, aprobado por Consejo de Ministros, se garantiza la producción de brócoli, contra los riesgos de helada, pedrisco y daños excepcionales por inundación-lluvia torrencial, lluvia persistente y viento huracanado, en base a estas condiciones especiales complementarias de las generales de la póliza de seguros agrícolas, de las que este anexo es parte integrante.

Primera. *Objeto.*—Con el límite del capital asegurado, se cubren los daños en cantidad y calidad que sufran las producciones de brócoli en cada parcela, por los riesgos que para cada modalidad y provincia figuran en el cuadro 2, siempre que dichos riesgos acaezcan dentro del correspondiente período de garantía.

Se establecen cinco modalidades, según los ciclos de producción del brócoli, fijados en el cuadro 2. Cada modalidad caracterizará a aquellas producciones cuya siembra o trasplante se efectúa en los períodos indicados, y la recolección se realiza hasta las fechas límites de garantías establecidas.

A efectos del seguro se entiende por:

Helada: Temperatura ambiental igual o inferior a la temperatura crítica mínima de cada una de las fases de desarrollo vegetativo que, debido a la formación de hielo en los tejidos, ocasione una pérdida en el producto

asegurado a consecuencia de alguno de los efectos que se indican a continuación:

Muerte o detención irreversible del desarrollo de la planta o del producto asegurado.

Necrosis de las hojas o de una parte del producto asegurado.

Pedrisco: Precipitación atmosférica de agua congelada, en forma sólida y amorfa que, por efecto del impacto, ocasione pérdidas sobre el producto asegurado, como consecuencia de daños traumáticos.

Daños excepcionales:

A) Lluvia persistente: Precipitación atmosférica de agua que por su continuidad y abundancia, produzca encharcamiento y/o enlodamiento, causando daños en la producción asegurada, con los efectos y/o consecuencias que más adelante se indican, debiéndose producir éstos de forma generalizada en el término municipal donde se ubique la parcela asegurada.

Efectos y/o consecuencias:

Arrastres, enterramientos y enlodamientos del producto asegurado.

Asfixia radicular, arrastres, descalzamiento o enterramiento de las plantas.

Imposibilidad física de efectuar la recolección, debiendo existir señales evidentes de anegamiento que impidan realizar la misma, durante el período de lluvias o los diez días siguientes al final del mismo.

Plagas y enfermedades durante el período de lluvias o los diez días siguientes a la finalización del mismo, debido a la imposibilidad de realizar los tratamientos oportunos, siempre que aquellas sean consecuencia del siniestro.

Imposibilidad de continuidad en el cultivo debido a daños en la infraestructura propia de la parcela. En este caso, la indemnización correspondiente se fijará en función del desarrollo del cultivo, calculándose ésta, según los casos, en base a la condición especial vigésima primera —reposición o sustitución del cultivo—, o, en su caso, descontando los gastos no producidos por las labores no realizadas.

Quedan excluidos:

Los daños producidos por lluvias persistentes en parcelas con drenaje insuficiente.

Los daños producidos en parcelas ubicadas en zonas húmedas (pantanosas o encharcadizas) naturales o artificiales, delimitadas de acuerdo con la correspondiente legislación específica.

Las pérdidas ocasionadas por retrasos vegetativos que se puedan producir en el cultivo.

B) Inundación-lluvia torrencial: Daños producidos en la parcela asegurada por precipitaciones de tal magnitud que ocasionen el desbordamiento de los ríos, rías, arroyos, ramblas, lagos y lagunas o arrolladas, avenidas y riadas, con los siguientes efectos en la zona:

Daños o señales notorias del paso de las aguas en la infraestructura rural y/o hidráulica, tales como, caminos, muros de contención, bancales, márgenes, canales y acequias.

Daños o señales evidentes de enlodado y/o arrastre de materiales producidos por desbordamientos, avenidas, riadas y arrolladas en el entorno de la parcela siniestrada.

No estarán cubiertos los daños ocasionados por cualquier tipo de precipitación que no produzca los efectos anteriores.

Ocurrido un siniestro de inundación según la definición anterior, se garantizan las pérdidas del producto asegurado a consecuencia de:

Arrastres, enterramientos y enlodamientos del producto asegurado.

Asfixia radicular, arrastres, descalzamiento o enterramiento de las plantas.

Imposibilidad de efectuar la recolección por perderse el producto asegurado durante el siniestro o los diez días siguientes al mismo.

Plagas y enfermedades durante el siniestro o los diez días siguientes al mismo debido a la imposibilidad de realizar los tratamientos oportunos, siempre que aquéllas sean consecuencia del siniestro.

Imposibilidad de continuidad en el cultivo debido a daños en la infraestructura propia de la parcela. En este caso, la indemnización correspondiente se fijará en función del desarrollo del cultivo, calculándose ésta, según los casos, en base a la condición especial vigésima primera —Reposición o sustitución del cultivo—, y en su caso, descontando los gastos no producidos por las labores no realizadas.

Quedan excluidos:

Los daños producidos por inundaciones debidas a la rotura de presas, canales o cauces artificiales como consecuencia de averías, defectos o vicios

de construcción. Así como los producidos por la apertura de las compuertas de presas, embalses o cauces artificiales o por defectos en el funcionamiento de los drenajes en la parcela asegurada, salvo que sean consecuencia del riesgo cubierto.

Los daños que no se originen por la acción del riesgo cubierto sobre la parcela asegurada.

Los gastos necesarios para la reposición o arreglo de las instalaciones, infraestructura o de la capa arable de la parcela.

Igualmente, quedan excluidos los daños en parcelas:

Ubicadas en terreno de dominio público con o sin autorización administrativa. Asimismo, en parcelas situadas por debajo de la cota de coronación de presas de embalses, aguas arriba de las mismas.

Situadas en cauces de ríos, arroyos y/o ramblas, o en la salida de éstos, siempre que no dispongan de las oportunas canalizaciones para el desvío de las aguas.

Ubicadas en zonas húmedas (pantanosas o encharcadizas) naturales o artificiales, delimitadas de acuerdo con la correspondiente legislación específica.

C) Viento huracanado: Movimiento violento de aire que por su intensidad ocasione por acción mecánica pérdidas del producto asegurado, cuando se manifiesten claramente los dos efectos siguientes:

Desgarros, roturas o tronchados de plantas, tallos o brotes por efecto mecánico en el cultivo asegurado.

Daños o señales evidentes producidos por el viento en el entorno de la parcela siniestrada.

En el supuesto de que por la ocurrencia de viento con las características anteriormente descritas, se produzcan rozaduras, contusiones o heridas en los frutos, dichos daños estarán garantizados.

No es objeto de la garantía del seguro los daños producidos por viento que no produzcan los efectos mecánicos anteriormente descritos tales como vientos cálidos, secos o salinos.

Daño en cantidad: Es la pérdida, en peso, sufrida en la producción real esperada a consecuencia de él o los siniestros cubiertos, ocasionada por la incidencia directa del agente causante del daño sobre el producto asegurado u otros órganos de la planta.

Daño en calidad: Es la depreciación del producto asegurado, a consecuencia de el o los siniestros cubiertos, ocasionada por la incidencia directa del agente causante del daño sobre dicho producto asegurado u otros órganos de la planta.

En ningún caso será considerado como daño en cantidad o calidad la pérdida económica que pudiera derivarse para el asegurado como consecuencia de la falta de rentabilidad en la recolección o posterior comercialización del producto asegurado.

Producción real esperada: Es aquella que, de no ocurrir el o los siniestros garantizados, se hubiera obtenido en la parcela siniestrada, dentro del periodo de garantía previsto en la póliza y cumpliendo los requisitos mínimos de comercialización que las normas establezcan.

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.), o por cultivos, variedades o fechas de siembra o trasplante diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Recolección: Cuando la producción objeto del seguro es separada del resto de la planta.

Segunda. *Ámbito de aplicación.*—El ámbito de aplicación de este seguro, abarca a todas las parcelas destinadas al cultivo de brócoli, que se encuentren situadas en las provincias y comarcas relacionadas en el cuadro 1.

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por entidades asociativas agrarias (sociedades agrarias de transformación, cooperativas, etc.), sociedades mercantiles (sociedad anónima, limitada, etc.) y comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente para cada modalidad en una única declaración de seguro.

Tercera. *Producciones asegurables.*—Es asegurable la producción de brócoli, en todas sus variedades, entendiéndose como producción únicamente las pellas principales y laterales o secundarias que sean susceptibles de recolección dentro de las fechas más tempranas del final de garantías que figuren en el cuadro 2 para cada modalidad y zona.

En las comarcas del ámbito de aplicación de Navarra y para las modalidades «C» y «D», serán asegurables, exclusivamente, las siguientes variedades: Fiesta, Greenbelt, Lord, Marathon, Samurai, Shogun y 98073.

La producción objeto del seguro debe ser susceptible de recolección dentro del período de garantía establecido para cada modalidad y zona, y cultivarse al aire libre, admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases del desarrollo de la planta.

No son producciones asegurables las parcelas pertenecientes a centros de investigación destinadas a experimentación o ensayo, las parcelas que se encuentren en estado de abandono, las producciones destinadas al autoconsumo de la explotación situadas en «huertos familiares» y los semilleros, quedando por tanto, excluidas de la cobertura de este seguro, aún cuando por error hayan podido ser incluidos por el tomador o el asegurado en la declaración de seguro.

Cuarta. *Exclusiones.*—Además de las previstas en la condición general tercera, se excluyen de las garantías del seguro los daños producidos por plagas, enfermedades, sequía o cualquier otra causa que pueda preceder, acompañar o seguir a los riesgos cubiertos, salvo lo indicado para los riesgos de inundación-lluvia torrencial y lluvia persistente en la condición primera de estas especiales.

Asimismo, quedan excluidos los perjuicios económicos (pérdidas de valor comercial) que se puedan ocasionar por cualquier riesgo cubierto, a consecuencia de retrasos vegetativos.

Igualmente, estarán excluidos aquellos daños ocasionados por los efectos mecánicos, térmicos o radiactivos, debidos a reacciones o transmunicaciones nucleares, cualquiera que sea la causa que los produzca.

Quinta. *Período de garantía.*—Las garantías de la póliza se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el periodo de carencia y nunca antes del arraigo de las plantas una vez realizado el trasplante, y si se realiza siembra directa, a partir del momento en que las plantas tengan la primera hoja verdadera.

Las garantías finalizarán en la fecha más temprana de las relacionadas a continuación:

En el momento de la recolección, cuando la producción es separada de la planta y, en su defecto, a partir de que sobrepase su madurez comercial.

En la fecha límite que para cada zona y modalidad figura en el cuadro 2 como fecha límite de garantías.

Cuando se sobrepase el número de meses establecido en el cuadro 2 para cada zona y modalidad en el apartado «Duración máxima de garantías», contados en cada parcela, bien desde la fecha de arraigo de la planta trasplantada, bien desde el momento en que las plantas tengan la primera hoja verdadera si se realiza siembra directa.

Sexta. *Plazo de suscripción de la declaración y entrada en vigor del seguro.*—El tomador del seguro o el asegurado deberá suscribir la declaración de seguro en los plazos que establezca el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en adelante MAPA.

Carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de dicho plazo. Para aquellas declaraciones de seguro que se suscriban el último día del período de suscripción del seguro, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización del plazo de suscripción.

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya suscrito la declaración de seguro.

Modificaciones de la declaración de seguro: Se aceptará la baja de parcela/s por no siembra o el cambio de parcelas siempre y cuando a la recepción en Agroseguro de la solicitud pertinente no se haya declarado ningún siniestro en la póliza y figure la identificación, superficie y producción de las parcelas afectadas y nuevas.

El plazo límite máximo para la comunicación en Agroseguro será de veinte días después de haber finalizado el plazo de suscripción.

El cambio de parcelas conllevará una regularización del recibo, si procede.

En el caso de baja de parcelas por no siembra, sin cambio de parcelas a otras nuevas, se extonará la prima de coste.

Séptima. *Período de carencia.*—Se establece un período de carencia de seis días completos contados desde las veinticuatro horas del día de entrada en vigor de la póliza.

Octava. *Pago de prima.*—El pago de la prima única se realizará al contado por el tomador del seguro, mediante ingreso directo o transferencia bancaria realizada desde cualquier entidad de crédito, a favor de la cuenta de Agroseguro Agrícola, abierta en la entidad de crédito que, por parte de Agroseguro, se establezca en el momento de la contratación. La fecha de pago de la prima será la que figure en el justificante bancario como fecha del ingreso directo o fecha de la transferencia.

Copia de dicho justificante se deberá adjuntar al original de la declaración de seguro individual como medio de prueba del pago de la prima correspondiente al mismo.

A estos efectos, en ningún caso se entenderá realizado el pago cuando éste se efectúe directamente al agente de seguros.

Tratándose de seguros colectivos, el tomador a medida que vaya incluyendo a sus asociados en el seguro, suscribiendo al efecto las oportunas aplicaciones, acreditará el pago de la parte de prima única a su cargo correspondiente a dichas aplicaciones, adjuntando por cada remesa que efectúe, copia del justificante bancario del ingreso realizado.

A estos efectos, se entiende por fecha de la transferencia, la fecha de recepción en la entidad de crédito de la orden de transferencia del tomador, siempre que entre ésta y la fecha en que dicha orden se haya efectivamente cursado o ejecutado no medie más de un día hábil.

Por tanto, cuando entre la fecha de recepción de la orden y la del curso efectivo de la misma por la entidad de crédito medie más de un día hábil, se considerará como fecha pago de la prima el día hábil anterior a la fecha en que se haya efectivamente cursado o ejecutado por dicha entidad la transferencia.

Asimismo, Agroseguro aceptará como fecha de orden de pago la del envío de carta certificada o de recepción del fax en sus oficinas centrales, incluyendo copia de la orden de transferencia con sello y fecha de recepción de la entidad bancaria, y la relación de aplicaciones incluidas en dicho pago con su importe (remesa de pago).

Novena. *Obligaciones del tomador del seguro y asegurado.*—Además de las expresadas en la condición octava de las generales de la póliza, el tomador del seguro, el asegurado o beneficiario vienen obligados a:

a) Asegurar toda la producción de brócoli de la misma modalidad en el ámbito de aplicación del seguro. El incumplimiento de esta obligación, salvo casos debidamente justificados, dará lugar a la pérdida del derecho a la indemnización.

b) Reflejar en la declaración de seguro la fecha de trasplante o de siembra en su caso, así como la variedad empleada en cada parcela.

c) Consignar en la declaración de seguro la referencia catastral correcta de polígono y parcela del Catastro de Rústica del Ministerio de Hacienda para todas y cada una de las parcelas aseguradas.

En caso de desconocimiento de la referencia, se recabará información en las Gerencias Territoriales de la Dirección General del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria del Ministerio de Hacienda.

d) Acreditación de la superficie de las parcelas aseguradas en un plazo no superior a cuarenta y cinco días desde la solicitud, por parte de Agroseguro.

e) Consignar en la declaración de siniestro y, en su caso, en el documento de inspección inmediata, además de otros datos de interés, la fecha prevista de recolección. Sí posteriormente al envío de la declaración, esta fecha prevista variara, el asegurado deberá comunicarlo por escrito con la antelación suficiente a Agroseguro. Si en la declaración de siniestro o en el documento de inspección inmediata no se señalara la fecha de recolección, a los solos efectos de lo establecido en la condición general decimoséptima, se entenderá que esta fecha queda fijada en la fecha límite señalada en la condición especial quinta.

f) Permitir en todo momento a Agroseguro y a los peritos por ella designados, la inspección de los bienes asegurados, facilitando la identificación y la entrada en las parcelas aseguradas, así como el acceso a la documentación que obre en su poder en relación a las cosechas aseguradas.

El incumplimiento de las obligaciones mencionadas en los apartados d) y f), cuando impida la adecuada valoración del riesgo por Agroseguro, llevará aparejada la pérdida del derecho a la indemnización que en caso de siniestro pudiera corresponder al asegurado.

Décima. *Precios unitarios.*—Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones en su caso, serán fijados libremente por el Asegurado, no pudiendo rebasar los precios máximos establecidos por el MAPA a estos efectos.

Undécima. *Rendimiento unitario.*—Quedará de libre fijación por el Asegurado el rendimiento a consignar, para cada parcela, en la declaración de seguro, no obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de la producción.

El rendimiento vendrá fijado por la producción de pellas principales y laterales o secundarias, en su caso, que sean susceptibles de recolección dentro de las garantías del seguro.

Si Agroseguro no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna(s) parcela(s), se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Duodécima. *Capital asegurado.*—El capital asegurado de cada parcela se fija para los distintos riesgos en:

Riesgo de pedrisco y riesgos excepcionales (inundación-lluvia torrencial, lluvia persistente y viento huracanado): El capital asegurado será el 100 por 100 del valor de la producción establecido en la declaración de seguro.

Riesgo de helada: El capital asegurado será el 80 por 100 del valor de la producción establecido en la declaración de seguro, quedando por tanto, como descubierto obligatorio a cargo del asegurado el 20 por 100 restante.

El valor de la producción será el resultado de aplicar a la producción declarada de cada parcela el precio unitario asignado por el asegurado.

Reducción del capital asegurado: Cuando la producción declarada por el agricultor se vea mermada, durante el período de carencia por cualquier tipo de riesgo, se podrá reducir el capital asegurado con devolución de la prima de inventario correspondiente.

A estos efectos el agricultor deberá remitir a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima» (en adelante Agroseguro), calle Gobelás, 23, 28023 Madrid, en el impreso establecido al efecto, la pertinente solicitud de reducción, conteniendo como mínimo:

Causa de los daños y tipo de reducción que se solicita.

Fecha de ocurrencia.

Valoración de la reducción solicitada por cada parcela afectada.

Fotocopia de la declaración de seguro y del Ingreso o transferencia realizada por el tomador para el pago de la prima o en su defecto, nombre, apellidos y domicilio del asegurado, referencia del seguro (aplicación-colectivo, número de orden), cultivo, modalidad de aseguramiento, localización geográfica de la(s) parcela(s) (provincia, comarca, término), número de hoja y número de parcela en la declaración de seguro de la(s) parcela(s) afectada(s).

Únicamente podrán ser admitidas por Agroseguro aquellas solicitudes que sean recibidas dentro de los diez días siguientes a la fecha de finalización del período de carencia.

Recibida la solicitud, Agroseguro podrá realizar las inspecciones y comprobaciones que estime oportunas resolviendo en consecuencia dentro de los veinte días siguientes a la recepción de la comunicación.

Si procediera el extorno de prima, éste se efectuará en el momento de la emisión del recibo de prima del seguro.

Decimotercera. *Comunicación de daños.*—Con carácter general, todo siniestro deberá ser comunicado por el tomador del seguro, el asegurado o beneficiario a Agroseguro, en su domicilio social, calle Gobelás, 23, 28023 Madrid, o en las oficinas de peritaciones de las correspondientes zonas, en el impreso establecido al efecto, dentro del plazo de siete días, contados a partir de la fecha en que fue conocido, debiendo efectuarse tantas comunicaciones como siniestros ocurran. En caso de incumplimiento, el asegurador podrá reclamar los daños y perjuicios causados por la falta de declaración, salvo que el asegurador hubiese tenido conocimiento del siniestro por otro medio.

No tendrán la consideración de declaración de siniestro ni por tanto surtirán efecto alguno aquella que no recoja el nombre, apellidos o denominación social y domicilio del asegurado, referencia del seguro y causa del siniestro.

En caso de urgencia, la comunicación del siniestro podrá realizarse por telegrama, télex o telefax, indicando, al menos, los siguientes datos:

Nombre, apellidos o razón social y dirección del asegurado o tomador del seguro, en su caso.

Término municipal y provincia de la o de las parcelas siniestradas. Teléfono de localización.

Referencia del seguro (aplicación-colectivo-número de orden).

Causa del siniestro.

Fecha del siniestro.

Fecha prevista de recolección.

No obstante, además de la anterior comunicación, el asegurado deberá remitir en los plazos establecidos, la correspondiente declaración de siniestro, totalmente cumplimentada.

En caso de que la declaración de siniestro totalmente cumplimentada, sea remitida por telefax, esta comunicación será válida a efectos de lo establecido en la condición especial decimotercera, no siendo necesario su nuevo envío por correo.

Decimocuarta. *Muestras testigos.*—Como ampliación a la condición doce, párrafo 3 de las generales de los seguros agrícolas, si llegado el momento fijado para la recolección, no se hubiera efectuado la peritación

de los daños, o bien realizada ésta no hubiera sido posible el acuerdo amistoso sobre su contenido, quedando abierto por tanto el procedimiento para la tasación contradictoria, el asegurado podrá efectuar la recolección, obligándose si así lo hiciera a dejar muestras testigo con las siguientes características:

Las plantas que forman la muestra no deben de haber sufrido ningún tipo de manipulación posterior al siniestro.

El tamaño de las muestras testigo será como mínimo del 5 por 100 del número total de plantas de la parcela siniestrada.

La distribución de las plantas elegidas para formar la muestra testigo en la parcela, deberá ser uniforme, dejando una línea completa de cada 20 a lo largo de la misma.

En cualquier caso, además de lo anterior, las muestras deberán ser representativas del conjunto de la población.

El incumplimiento de dejar muestras testigo de las características indicadas en una parcela siniestrada, llevará aparejada la pérdida del derecho a la indemnización en dicha parcela.

Todo lo anteriormente indicado se establece sin perjuicio de lo que al efecto disponga la correspondiente norma específica de peritación de daños cuando sea dictada.

Decimoquinta. *Siniestro indemnizable.*—Para que un siniestro sea considerado como indemnizable, los daños causados por los riesgos cubiertos han de ser superiores respecto a la producción real esperada (PRE) en la parcela afectada, a los porcentajes que según el riesgo amparado se señalan a continuación:

I. Riesgo de Helada o Pedrisco: 10 por 100 de la PRE.

A estos efectos, si durante el periodo de garantía se repitiera algún siniestro de helada o pedrisco en la misma parcela asegurada, los daños causados por cada uno de ellos serán acumulables. No obstante, no serán acumulables aquellos siniestros que individualmente produzcan daños que no superen el 2 por 100 de la producción real esperada correspondiente a la parcela asegurada.

Esta no acumulabilidad será únicamente de aplicación a efectos de determinar si se supera o no el 10 por 100 fijado como siniestro mínimo indemnizable, ya que en el caso de superar dicho 10 por 100 a consecuencia de siniestros de cuantía superior al 2 por 100, serán indemnizables todas las pérdidas sufridas por el cultivo debidas a estos riesgos.

II. Riesgos excepcionales (inundación-lluvia torrencial, lluvia persistente y viento huracanado):

Para que un siniestro de riesgos excepcionales sea acumulable, los daños producidos por cada uno de ellos han de ser individualmente superiores al 10 por 100 de la producción real esperada.

Se considera que un siniestro de inundación-lluvia torrencial y/o lluvia persistente es indemnizable, cuando la suma de los daños acumulables de todos los riesgos cubiertos, deducidos los daños indemnizables de pedrisco y helada, sea superior al 20 por 100 de la PRE de la parcela afectada.

Se considera que un siniestro de viento huracanado es indemnizable, cuando la suma de los daños acumulables de todos los riesgos cubiertos, deducidos los daños indemnizables de pedrisco y helada, y el exceso de daños sobre los mínimos indemnizables de inundación-lluvia torrencial y lluvia persistente sea superior al 30 por 100 de la PRE.

Decimosexta. *Franquicia.*

I. Riesgo de helada y pedrisco: En caso de siniestro indemnizable, quedará siempre a cargo del asegurado el 10 por 100 de los daños.

II. Riesgos excepcionales (inundación-lluvia torrencial, lluvia persistente y viento huracanado): En el caso de siniestros de riesgos excepcionales que superen el mínimo indemnizable, tal y como se ha indicado en la condición anterior, se indemnizará el exceso sobre el 20 por 100, del valor obtenido como diferencia entre la suma de los daños acumulables de todos los riesgos cubiertos y los daños indemnizables de los riesgos no excepcionales, quedando por tanto a cargo del asegurado el citado porcentaje (20 por 100).

Decimoséptima. *Cálculo de la indemnización.*—El procedimiento a utilizar en la valoración de los daños será el siguiente:

A) Al realizar, cuando proceda, la inspección inmediata de cada siniestro, se efectuarán las comprobaciones mínimas que deben tenerse en cuenta para la verificación de los daños declarados, así como su cuantificación cuando proceda, según establezca la norma general de peritación.

B) Al finalizar la campaña, bien por concluir el periodo de garantía o por ocurrencia de un siniestro que produzca pérdida total del producto asegurado, se procederá a levantar el acta de tasación definitiva de los

daños, tomando como referencia el contenido de los anteriores documentos de inspección, y teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. Se cuantificará la producción real esperada en dicha parcela.

2. Se determinará para cada siniestro el tanto por ciento de daños respecto a la producción real esperada de la parcela.

3. Se establecerá el carácter de acumulable o no de cada uno de los siniestros ocurridos en la parcela asegurada según lo establecido en la parcela asegurada según lo establecido en la condición especial decimoquinta.

4. Se determinará el carácter de indemnizable o no de los siniestros ocurridos en la parcela asegurada según lo establecido en la condición especial decimoquinta.

5. Se determinará para cada riesgo las pérdidas a indemnizar para lo que se debe tener en cuenta la aplicación de la franquicia absoluta en siniestros por riesgos excepcionales (inundación-lluvia torrencial, lluvia persistente, viento huracanado) según lo establecido en la condición decimosexta.

6. El importe bruto de la indemnización se obtendrá aplicando a las pérdidas indemnizables de cada riesgo los precios establecidos a efectos del seguro.

7. El importe resultante se incrementará o minorará con las compensaciones y deducciones que, respectivamente, procedan.

El cálculo de las compensaciones y deducciones se realizará de acuerdo con lo establecido en la norma general de tasación y en la correspondiente norma específica.

El cálculo del valor a aplicar en el caso de las deducciones por aprovechamiento residual (industrial o ganadero) del producto asegurado, se obtendrá como diferencia entre su precio medio en el mercado en los siete días anteriores a la fecha de recolección del producto susceptible de aprovechamiento y el coste del transporte en que se incurra.

Entre las deducciones por labores no realizadas, no se incluirá en ningún caso, el coste correspondiente a la recolección y al transporte del producto asegurado.

8. Sobre el importe resultante, se aplicará la franquicia para los riesgos de helada y pedrisco, el porcentaje de cobertura establecido y la regla proporcional cuando proceda, cuantificándose de esta forma la indemnización final a percibir por el asegurado o beneficiario.

Se hará entrega al asegurado, tomador o representante de copia del acta, en la que éste deberá hacer constar su conformidad o disconformidad con su contenido.

Decimoctava. *Inspección de daños.*—Comunicado el siniestro por el tomador del seguro, el asegurado o el beneficiario, el Perito de Agroseguro deberá personarse en el lugar de los daños para realizar la inspección en un plazo no superior a veinte días en caso de helada, inundación-lluvia torrencial y lluvia persistente y de siete días para los demás riesgos, a contar dichos plazos desde la recepción por Agroseguro de la comunicación.

No obstante, cuando las circunstancias excepcionales así lo requieran, previa autorización de ENESA y de la Dirección General de Seguros, Agroseguro podrá ampliar el anterior plazo en el tiempo y forma que se determine en la autorización.

A estos efectos Agroseguro comunicará al asegurado, tomador del seguro o persona designada al efecto en la declaración de siniestro con una antelación de, al menos, cuarenta y ocho horas la realización de la visita, salvo acuerdo de llevarla a cabo en un menor plazo.

Si Agroseguro no realizara la inspección en los plazos fijados, en caso de desacuerdo, se aceptarán, salvo que Agroseguro demuestre, conforme a derecho, lo contrario, los criterios aportados por el asegurado en orden a:

Ocurrencia del siniestro.

Cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

Empleo de los medios de lucha preventiva.

Si el aviso de siniestro se recibiera en Agroseguro con posterioridad a veinte días desde el acaecimiento del mismo, Agroseguro no estará obligada a realizar la inspección inmediata a que se refieren los párrafos anteriores.

Decimonovena. *Clases de cultivo.*—A efectos de lo establecido en el artículo cuarto del reglamento para aplicación de la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, sobre seguros agrarios combinados, se consideran clases distintas cada una de las modalidades establecidas en el cuadro 2. En consecuencia, el agricultor que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones de la misma clase que posea dentro del ámbito de aplicación del seguro, cumplimentando declaraciones de seguro distintas para cada una de las clases que se pretenda asegurar.

Vigésima. *Condiciones técnicas mínimas de cultivo.*—Las condiciones técnicas mínimas de cultivo que deberán cumplirse son las siguientes:

a) Las prácticas culturales consideradas como imprescindibles:

1. Preparación adecuada del terreno antes de efectuar el trasplante o la siembra directa.

2. Abonado del cultivo de acuerdo con las necesidades del terreno y las necesidades del cultivo.

3. Realización adecuada de la siembra o trasplante, atendiendo a la oportunidad de la misma, idoneidad de la variedad y densidad de siembra o plantación. La semilla o planta utilizada deberá reunir las condiciones sanitarias convenientes para el buen desarrollo del cultivo.

4. Control de malas hierbas, con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.

5. Tratamientos fitosanitarios, en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

6. Riegos oportunos y suficientes, en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

Además de lo anteriormente indicado, y con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse acorde con las buenas prácticas agrarias, todo ello en concordancia con la producción fijada en la declaración del seguro.

b) En todo caso, el asegurado deberá atenerse a lo dispuesto, en cuantas normas de obligado cumplimiento sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Vigésima primera. *Reposición o sustitución del cultivo.*

A) Reposición: Se entenderá por reposición del cultivo asegurado el levantamiento y la nueva plantación de la misma superficie perdida del cultivo en la parcela u otra/s parcela/s distintas a consecuencia de siniestros cubiertos en la póliza en las primeras fases de desarrollo del cultivo.

Para que se considere reposición, el ciclo del cultivo para la producción inicialmente asegurada, en la nueva plantación deberá adaptarse al final de garantías de la póliza suscrita.

Esta reposición requerirá de la oportuna declaración de siniestro en tiempo y forma y la inspección y autorización por el técnico designado por Agroseguro.

La indemnización correspondiente se fijará por mutuo acuerdo entre las partes, teniendo en cuenta los gastos ocasionados para la reposición.

La indemnización por reposición más la correspondiente a otros siniestros posteriores no podrá exceder el límite del capital asegurado.

La reposición de la superficie perdida en una parcela/s distinta/s de la inicialmente asegurada conllevará la comunicación a Agroseguro de la identificación de las nuevas parcelas, su superficie y producción en un plazo no superior a veinte días desde la autorización de la reposición para poder mantener las garantías de la póliza y posibilitar la tasación frente a siniestros posteriores. Las superficies y producciones resultantes serán equivalentes a la correspondiente a la superficie perdida.

La reposición no conllevará ningún tipo de regularización, manteniéndose la identificación, superficies y producción de la declaración de seguro inicialmente suscrita en vigor.

B) Sustitución del cultivo: Se entenderá por sustitución del cultivo el levantamiento y la plantación de un cultivo distinto al inicialmente asegurado y/o del mismo cultivo cuando el ciclo de cultivo no se adapte al final de las garantías de la póliza suscrita, en el total o parte de la parcela asegurada a consecuencia de siniestros cubiertos en la póliza.

Esta sustitución requerirá de la oportuna declaración de siniestro en tiempo y forma y la inspección y autorización por el técnico designado por Agroseguro.

La sustitución del cultivo dará lugar a una indemnización, con un límite máximo del 65 por 100 del capital asegurado, en función de los gastos realizados hasta el momento de ocurrencia del siniestro.

Esta indemnización conllevará el vencimiento de las garantías de la póliza suscrita.

Vigésima segunda. *Medidas preventivas.*—Si el asegurado dispusiera de las medidas preventivas contra helada o pedrisco, siguientes:

Instalaciones fijas o semifijas contra helada.

Mallas de protección antigranizo.

Lo hará constar en la declaración de seguro para poder disfrutar de las bonificaciones previstas en las tarifas para aquellas parcelas que dispusieran de dichas medidas.

No obstante, si con ocasión del siniestro se comprobara que tales medidas no existían, no hubiesen sido aplicadas o no estuviesen en condiciones normales de uso, se procederá según lo establecido en la condición novena de las generales de la póliza de seguros agrícolas.

Vigésima tercera. *Normas de peritación.*—Como ampliación a la condición decimotercera de las generales de los seguros agrícolas, se establece que la tasación de siniestros se efectuará de acuerdo con la norma general de peritación, aprobada por Orden de 21 de julio de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 31), y la norma específica que se apruebe a estos efectos.

#### CUADRO 1

Provincia	Comarcas
<i>Zona 1</i>	
Alicante .....	Marquesado y Meridional.
Almería .....	Bajo Almazora, Campo Dalías y Campo Níjar y Bajo Andarax.
Cádiz .....	Costa Noroeste de Cádiz y Campo de Gibraltar.
Castellón .....	La Plana.
Granada .....	Alhama y La Costa.
Murcia .....	Nordeste (exclusivamente los términos municipales de Abanilla y Fortuna), Centro, Río Segura, Suroeste y Valle Guadalentín (para el término municipal de Lorca exclusivamente las áreas I y II, descritas en el apéndice 1) y Campo de Cartagena.
Sevilla .....	La Vega.
Valencia .....	Campo de Liria, Sagunto, Huerta de Valencia, Riberas del Júcar, Gandía, La Costera de Játiva y Enguera y La Canal.
<i>Zona 2</i>	
Almería .....	Los Vélez, Alto Almazora, Río Nacimiento, Campo Tabernas y Alto Andarax.
Barcelona .....	Maresme, Vallés Oriental y Bajo Llobregat.
Castellón .....	Litoral Norte.
Murcia .....	Nordeste (resto términos municipales) Noroeste, Suroeste y Valle de Guadalentín (exclusivamente el área III del término municipal de Lorca, descrita en el apéndice 1).
Tarragona .....	Bajo Ebro, Campo de Tarragona y Bajo Penedés.
<i>Zona 3</i>	
Álava .....	Llanada Avesa, Montaña Alavesa y Valles Alaveses.
Albacete .....	Todas las comarcas.
Badajoz .....	Todas las comarcas.
Barcelona .....	Bagés, Penedés, Anoia y Vallés Occidental.
Cáceres .....	Todas las comarcas.
Granada .....	De la Vega, Guadix, Baza y Huéscar.
Huesca .....	Bajo Cinca.
Lleida .....	Noguera, Urgel y Segria.
Madrid .....	Vegas.
Navarra .....	Media y La Ribera.
La Rioja .....	Rioja Alta, Rioja Media y Rioja Baja.
Sevilla .....	El Aljarafe y La Campiña.
Teruel .....	Bajo Aragón y Hoya de Teruel.
Toledo .....	Talavera, Torrijos, Sagra-Toledo, La Jara y La Mancha.
Valencia .....	Valle de Ayora.
Zaragoza .....	Egea de los Caballeros, La Almunia de Doña Godina y Zaragoza.

## CUADRO 2

Además de los riesgos que se indican por provincia en los cuadros siguientes se cubren en todas ellas los daños excepcionales de los riesgos de Viento Huracanado, Inundación-Lluvia Torrencial y Lluvias Persistentes

Modalidad	Período trasplante o siembra		Ámbito de aplicación	Riesgos	Fecha límite de garantías	Duración máxima de garantías – meses
	Inicio	Final				
A	16- 3	31- 3	Zona 2 (Murcia). Zona 3.	Pedrisco/Helada.	30- 6	3,5
B	16- 7	31- 8	Zona 1.	Pedrisco.	30-11	3
	16- 7	31- 8	Zona 2.	Pedrisco.	30-11	3
	6- 7	20- 8	Zona 3.	Pedrisco/Helada.	20-11	3,5
C	1- 9	30- 9	Zona 1. Zona 3 (Navarra).	Pedrisco/Helada.	31- 1 (*)	4
			Zona 2. Zona 3 (resto).	Pedrisco.	31- 1 (*)	4
			Zona 1. Zona 3 (Navarra).	Pedrisco/Helada.	30- 4 (*)	4
D	1-10	31-12	Zona 2. Zona 3 (resto).	Pedrisco.	30- 4 (*)	4
			Zona 1. Zona 3 (Navarra).	Pedrisco/Helada.	30- 4 (*)	4
			Zona 1. Zona 2. Zona 3.	Pedrisco/Helada. Pedrisco/Helada. Pedrisco.	31- 5 (*) 15- 6 (*) 15- 6 (*)	4 4 4

Las fechas límite de garantía corresponden al año en curso, excepto las que figuran con (\*) cuya fecha límite de garantía corresponde al año siguiente.

## APÉNDICE 1

## Zonificación del término municipal de Lorca

Área I (comprendida en zona 1):

Al norte: Por la línea definida por la divisoria de los términos de Águilas y Lorca hasta el barranco del río Amir, continuando por éste hasta el camino de la Mina Palomera, por él se continua pasando por la casa de las Monjas hasta la confluencia con la carretera local de Campico López, Morata, tomando a continuación el camino viejo de Campico López a Mazarrón, que discurre por las estribaciones de la Sierra de Almenara hasta la divisoria de los términos de Lorca-Mazarrón.

Al este: Por el límite de los términos municipales de Lorca y Mazarrón.

Al sur: Por el mar Mediterráneo.

Al oeste: Por el límite de los términos municipales de Lorca y Águilas.

Área II (comprendida en zona 1): Definida por el resto del término municipal de Lorca no incluido en las áreas I y III.

Área III (comprendida en zona 2):

Al norte: Divisoria de los términos municipales de Caravaca y Lorca.

Al este: Divisoria del término municipal de Lorca con los términos de Cehegín, Aledo Mula y Totana.

Al sur: Línea que atraviesa el término municipal de Lorca y que une los términos de Puerto Lumbreras y Totana, partiendo del Molino de Béjar pasando por la Peña Rubia, el kilómetro 56 de la carretera 3.211 de Lorca a Caravaca y termina en el Cerro del Arcón.

Al oeste: Provincia de Almería.



AMBITO TERRITORIAL	MODALIDAD:				
	A	B	C	D	E
	P"COMB.	P"COMB.	P"COMB.	P"COMB.	P"COMB.
4 RIO SEGURA					
2 ABARAN		1,96	5,04	5,61	3,37
5 ALCANTARILLA		1,96	5,04	5,61	3,37
7 ALGAZAS		1,96	5,04	5,61	3,37
9 ARCHENA		1,96	5,04	5,61	3,37
10 BENIEL		1,96	3,75	4,08	2,79
11 BLANCA		1,96	5,04	5,61	3,37
13 CALASPARRA		1,96	5,04	5,61	3,37
18 CEUTI		1,96	5,04	5,61	3,37
19 CIEZA		1,96	5,04	5,61	3,37
25 LORQUI		1,96	5,04	5,61	3,37
27 MOLINA DE SEGURA		1,96	5,04	5,61	3,37
30 A SUCINA		1,96	2,95	3,14	2,36
30 B AVILESES		1,96	2,95	3,14	2,36
30 C GEA Y TRULLOLS		1,96	2,95	3,14	2,36
30 D BAÑOS Y MENDIGO		1,96	2,95	3,14	2,36
30 E CORVERA		1,96	2,95	3,14	2,36
30 F LOS MARTINEZ DEL PUERTO		1,96	2,95	3,14	2,36
30 G VALLADOLICES		1,96	2,95	3,14	2,36
30 H LOBOSILLO		1,96	2,95	3,14	2,36
30 N MURCIA RESTO TER.MUN. - III		1,96	3,75	4,08	2,79
31 OJOS		1,96	5,04	5,61	3,37
34 RICOTE		1,96	5,04	5,61	3,37
38 TORRES DE COTILLAS (LAS)		1,96	5,04	5,61	3,37
40 ULEA		1,96	5,04	5,61	3,37
42 VILLANUEVA DEL RIO SEGURA		1,96	5,04	5,61	3,37
5 SUROESTE Y VALLE GUADALEN					
5 AGUILAS		2,19	3,18	3,37	2,59
6 ALEDO		2,19	3,98	4,31	3,02
8 ALHAMA DE MURCIA		2,19	3,98	4,31	3,02
23 LIBRILLA		2,19	3,98	4,31	3,02
24 L LORCA - I		2,19	3,18	3,37	2,59
24 M LORCA - II		2,19	3,98	4,31	3,02
24 N LORCA - III	3,64	2,19	2,19	2,19	5,29
26 MAZARRON		2,19	3,18	3,37	2,59
33 PUERTO-LUMBRERAS		2,19	3,98	4,31	3,02
39 TOTANA		2,19	3,98	4,31	3,02
6 CAMPO DE CARTAGENA					
TODOS LOS TERMINOS		1,96	2,95	3,14	2,36
31 NAVARRA					
4 MEDIA					
TODOS LOS TERMINOS	3,91	4,15	11,18	13,55	2,81
5 LA RIBERA					
TODOS LOS TERMINOS	3,68	3,82	10,03	10,52	2,81
41 SEVILLA					
2 LA VEGA					
TODOS LOS TERMINOS		2,23	3,57	3,78	2,81
3 EL ALJARAFE					
TODOS LOS TERMINOS	1,95	1,89	1,67	1,67	1,67
5 LA CAMPAÑA					
TODOS LOS TERMINOS	2,28	2,22	2,00	2,00	2,00
43 TARRAGONA					
3 BAIX EBRE					
TODOS LOS TERMINOS		2,50	2,50	2,50	3,68
7 CAMP DE TARRAGONA					
TODOS LOS TERMINOS		2,50	2,50	2,50	3,84
8 BAIX PENEDES					
TODOS LOS TERMINOS		2,10	2,10	2,10	3,05
44 TERUEL					
3 BAJO ARAGON					
TODOS LOS TERMINOS	2,83	2,74	1,56	1,56	1,56
5 HOYA DE TERUEL					
TODOS LOS TERMINOS	6,17	4,03	1,56	1,56	1,56
45 TOLEDO					
1 TALAVERA					
TODOS LOS TERMINOS	3,06	2,86	1,76	1,76	1,76
2 TORRIJOS					
TODOS LOS TERMINOS	2,76	2,72	1,36	1,36	1,36
3 SAGRA-TOLEDO					
TODOS LOS TERMINOS	3,20	3,04	1,36	1,36	1,36
4 LA JARA					
TODOS LOS TERMINOS	3,48	2,58	1,36	1,36	1,36
7 LA MANCHA					
TODOS LOS TERMINOS	3,66	4,34	1,36	1,36	1,36
46 VALENCIA					
3 CAMPOS DE LIRIA					
TODOS LOS TERMINOS		1,91	3,81	4,35	3,07
6 SAGUNTO					
TODOS LOS TERMINOS		2,14	3,13	3,44	2,81
7 HUERTA DE VALENCIA					
TODOS LOS TERMINOS		2,39	3,53	3,73	3,06
8 RIBERAS DEL JUCAR					
TODOS LOS TERMINOS		2,62	5,46	5,79	4,05
9 GANDIA					
TODOS LOS TERMINOS		2,62	4,30	4,42	3,31
10 VALLE DE AYORA					
TODOS LOS TERMINOS	2,36	2,73	1,91	1,91	1,91
11 ENGUERA Y LA CANAL					
TODOS LOS TERMINOS		2,14	4,82	5,40	3,67
12 LA COSTERA DE JATIVA					
TODOS LOS TERMINOS		2,62	4,79	5,05	3,53
50 ZARAGOZA					
1 EGEA DE LOS CABALLEROS					
TODOS LOS TERMINOS	4,97	4,65	2,86	2,86	2,86
4 LA ALMUNIA DE DOÑA GODINA					
TODOS LOS TERMINOS	4,46	4,54	2,79	2,79	2,79
5 ZARAGOZA					
TODOS LOS TERMINOS	3,36	3,49	2,15	2,15	2,15